

ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO

A.A. y otras 9 mujeres

Vs

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

I. ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| I. ÍNDICE..... | 2 |
| II. APÉNDICE: ABREVIATURAS | 4 |
| III. BIBLIOGRAFÍA..... | 5 |
| A. Libros y documentos legales..... | 5 |
| 1. Instrumentos legales..... | 5 |
| 2. Doctrina..... | 5 |
| 3. Informes y otros..... | 5 |
| B. Casos legales..... | 6 |
| 1. CorteIDH..... | 6 |
| 2. Otros tribunales..... | 8 |
| IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS | 9 |
| A. Sobre los hechos..... | 9 |
| B. Sobre los recursos interpuestos | 11 |
| C. Sobre el trámite ante el SIPDH | 11 |
| V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO | 12 |
| A. Cuestiones preliminares al estudio del caso..... | 12 |
| 1. Competencia | 12 |
| a) Sobre el cumplimiento de los requisitos <i>ratione temporis</i> y <i>materia</i> | 12 |
| b) Sobre el cumplimiento del requisito <i>ratione personae</i> en virtud de la aplicación del artículo 35.2 del reglamento de la CorteIDH..... | 12 |

| | |
|---|-----------|
| c) Sobre el cumplimiento del requisito <i>ratione loci</i> en virtud de la jurisdicción territorial de Aravania y la asistencia en la comisión de un hecho ilícito en virtud del artículo 16 del PRIE..... | 14 |
| 2. Admisibilidad..... | 16 |
| a) Sobre la configuración de la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2 convencional..... | 16 |
| b) Sobre la inexistencia de la cosa juzgada internacional según la jurisprudencia interamericana y el artículo 47.d) convencional. | 18 |
| c) Sobre la representación de las víctimas. | 20 |
| B. Análisis de fondo..... | 22 |
| 1. Sobre la vulneración al artículo 7 de la CBDP y la necesidad de aplicar de forma transversal el enfoque de género..... | 22 |
| 2. Sobre la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6 y 7 convencionales..... | 28 |
| a) Sobre la servidumbre a la que fueron sometidas las víctimas y la vulneración a la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 convencional. | 28 |
| b) Sobre la vulneración a los artículos 8 y 25 en relación al deber de investigación y sanción frente al delito de trata de personas frente a la captación comentida por Hugo Maldini y el equipo de EcoUrban Solutions, quienes no contaban con inmunidad diplomática..... | 32 |
| c) Sobre la vulneración al deber de prevención establecida por el artículo 1.1. en relación con los artículos 3, 6, 5 y 7 convencionales..... | 37 |

| | |
|--|-----------|
| 3. Sobre la vulneración al derecho a la integridad física y moral, consagrado en el artículo 5 convencional frente a las víctimas y sus familiares | 39 |
| 4. Sobre cómo el Estado vulneró el derecho al trabajo consagrado en el artículo 26 convencional en relación con su artículo 1.1..... | 40 |
| VI. PETITORIO | 44 |

II. APÉNDICE I: ABREVIATURAS.

- *Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerisflora:* ACOP.
- *Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata:* la Clínica.
- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos:* CIDH.
- *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:* Comité de la CEDAW.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos:* CADH.
- *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer:* CBDP.
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos:* CorteIDH.
- *Corte Internacional de Justicia:* CIJ.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:* DADDH.
- *Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:* DESCA.
- *Derechos Humanos:* DDHH.
- *Organización de Estado Americanos:* OEA.
- *Organización Internacional del Trabajo:* OIT.

- *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos:* PRIE.
- *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niño:* Protocolo de Palermo
- *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos:* SIPDH.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos:* TEDH.
- *Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia:* TPIY.

III. BIBLIOGRAFÍA.

A. Libros y documentos legales.

1. Instrumentos legales.

- CIDH, 2009. Reglamento de la CIDH.
- CorteIDH, 2009. Reglamento de la CorteIDH.
- OEA, 1948. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- OEA, 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- OEA, 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- OEA, 1994. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.
- ONU, 2000. Protocolo de Palermo

2. Doctrina.

- Abello Galvis, R. (2011). Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la comisión de derecho internacional, CDI. Universitas, 60(123), 75-104. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14310>. Cit.Pág.35

3. Informes y otros.

- Asamblea General ONU, Resolución A/78/161. Formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. 12 de Julio de 2023. Cit.Pág.32
- Asamblea General ONU, Resolución 41/38 del 20 de noviembre de 1986. Cit.Pág.15
- Asamblea General ONU, Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001. Cit.Pág.15
- CIDH, Informe No.18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012. Cit.Pág.16.
- CIDH, Informe No. 5/96, Petición 10.970 Admisibilidad. Fernando y Raquel Mejia. Perú. 1 de marzo de 1996. Cit.Pág.20.
- CIDH, Informe No.71/16, Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q`oq`ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016. Cit.Pág.20.
- CorteIDH. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Cit.Pág.23.

B. Casos legales.

1. Ante la CorteIDH.

- Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 24 de abril de 2018.Cit.Pág.18
- Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Cit.Pág.18
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Cit.Pág.16.
- Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Cit.Pág.13

- Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Cit.Pág.16.
- Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Cit.Pág.31
- Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Cit.Pág.18
- Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Cit.Pág.13.
- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Cit.Págs.21,23,25 y 46.
- González y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de septiembre de 2021.Cit.Pág.36
- Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Cit.Págs.22 y 25
- Hidalgo y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2024. Cit.Pág.38
- I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Cit.Pág.23.
- Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Cit.Pág.40.
- Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Cit.Pág.47
- López Soto y otros Vs. Venezuela.Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Cit.Pág.39
- Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Cit.Pág.14
- Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Cit.Pág.28
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Cit.Pág.13.
- Mendoza y otros vs Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Cit.Pág.18
- Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.Cit.Págs.27 y 34
- Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Cit.Pág. XX.

- Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia del 27 de abril de 2012. Cit.Pág.38
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Cit.Pág.22.
- Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Cit.Pág.40.
- Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2011. Cit.Pág.38
- Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Cit.Pág.17.
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Cit.Págs. 13,27,28,29,31,32,36
- Vega González y otros Vs. Chile. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Cit.Pág.38
- Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.Cit.Pág.31
- Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 240. Cit.Pág.36
- Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Cit.Pág.26.

2. Ante otros tribunales internacionales

- CIJ, Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Merits) , Sentencia del 27 Junio de 1986. Cit.Pág.15
- CIJ. Sentencia Alemania c. Italia (Intervención de Grecia). Sentencia del 3 de febrero de 2012. Cit.Pág.34
- TEDH, Rantsev Vs. Chipre y Rusia. Sentencia de 7 de enero de 2010 (25965/04) . Cit.Pág.29
- TEDH, Siladi v. Francia. Sentencia de 26 de julio de 2005 (73316/01). Cit.Pág.28
- TPIY, Fiscal v. Milosevic Slobodan. Sentencia del 8 de noviembre de 2001. Cit.Pág.34.

- TPIY, Fiscal v. Blaškić. Fallo sobre la Solicitud de Croacia para la revisión de la decisión de la Sala de Juicio II del 18 de julio de 1997. Sentencia del 29 de octubre de 1997. Cit.Pág.34.
- TPIY, Fiscal Vs. Kunarac. Sentencia del 12 de junio de 2002. Cámara de Apelaciones, párr. 117. Cit.Pág.29
- TPIY, Fiscal Vs. Kunarac. Sentencia del 22 de febrero de 2001 (IT-96-23) , Cámara de 1^a Instancia. Cit.Pág.29

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Sobre los hechos

En 2012, tras las inundaciones en el Estado de Aravania, se buscó en Lusaria una solución con la *Aerisflora* por su capacidad de absorber aguas pluviales. El 2 de julio de 2012, ambos Estados firmaron el ACOP, que establecía que Lusaria debía reclutar, capacitar y trasladar trabajadoras para cultivar la planta en su territorio, bajo la gestión de la empresa pública EcoUrban Solutions, mientras Aravania tenía la obligación de identificar zonas de trasplante y podía realizar visitas de supervisión.

Entre los involucrados en la ejecución estuvieron Hugo Maldini, quien pasó de reclutador en la Finca El Dorado a “Agregado Especial” de Lusaria con inmunidad diplomática, e Isabel Torres, representante de EcoUrban Solutions, encargada de recolectar los pasaportes de las trabajadoras en Lusaria. Las condiciones en la Finca incluyeron medidas que limitaron la movilidad de las mujeres: se instalaron vallas metálicas de 2,5 metros, cámaras y guardias para

controlar el acceso; sus pasaportes y documentos de identidad fueron retenidos y el traslado desde Aravania se realizó en buses con vidrios polarizados.

La selección de las trabajadoras tuvo lugar en Campo de Santana, una región rural de Aravania marcada por la pobreza y la falta de empleo. A.A., quien vivía allí con su hija y su madre, aceptó una oferta laboral el 21 de agosto de 2012 tras ver videos promocionales de Maldini en *ClickTick*. Junto a otras 59 mujeres de circunstancias similares fue llevada a El Dorado, donde enfrentaron jornadas de 48 horas semanales, un pago de USD\$1 por metro cuadrado cultivado y realizaron tareas adicionales como cocinar y limpiar, alojándose con sus familias en casas de lámina de 35 m².

El 5 de enero de 2014, A.A. y otras 9 mujeres fueron trasladadas a Aravania, acompañadas por Maldini para trasplantar la *Aerisflora*. En este lugar, gestionado por personal lusariano, compartieron una residencia de 50 m² y trabajaron en un terreno poco apto para el cultivo. Una semana después, tras una discusión con Maldini, A.A. abandonó el sitio, y las otras 9 mujeres dejaron Primelia posteriormente, sin que se conociera su ubicación. Las condiciones laborales del ACOP fueron objeto de controversia, y en septiembre de 2014, el Panel Arbitral Especial falló contra Lusaria por incumplir el artículo 23, ordenando el pago de USD\$250,000 a Aravania, de los cuales destinó USD\$5,000 a A.A., sin que se reparara a las otras afectadas.

B. Sobre los recursos interpuestos

El 14 de enero de 2014, A.A. presentó una denuncia ante la Policía de Velora sobre las condiciones de El Dorado, lo que llevó a la captura de Maldini. Sin embargo, no se localizó a las otras 9 mujeres y las investigaciones iniciadas en Aravania en 2012 y 2013 por denuncias previas fueron archivadas al considerar que los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción. El 15 de enero de 2014, Aravania solicitó a Lusaria renunciar a la inmunidad diplomática de Maldini, pero esta negativa llevó al archivo del caso. La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, una ONG reconocida en Aravania, apeló esta decisión el 5 de febrero, pero el Tribunal de Apelaciones de Velora la confirmó el 17 de abril de 2014.

C. Sobre el trámite ante el SIPDH

El 1 de octubre de 2014, la clínica presentó una petición ante la CIDH contra Aravania, alegando violaciones a los artículos 5, 6, 7, 8, 25 y 26 convencionales, en relación con los artículos 1.1 y 2, y al artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres. Aravania fue notificada el 20 de mayo de 2016 y respondió el 15 de diciembre de ese año. El 17 de julio de 2018, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No.103/2018 y, tras recibir observaciones, emitió el Informe de Fondo No.47/24 el 12 de febrero de 2024, declarando a Aravania responsable por violar los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 convencionales, y el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de A.A., las otras 9 mujeres y sus familiares. Notificado el 11 de marzo de 2024, el Estado no aceptó las recomendaciones, por lo que el caso fue remitido a la CorteIDH el 10 de junio de 2024.

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Cuestiones preliminares al estudio del caso

Previo a la presentación de las solicitudes, argumentos y peticiones, se analizará la competencia de la CorteIDH para conocer de los asuntos del presente memorial y se abordará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición.

1. Competencia

a) Sobre el cumplimiento de los requisitos *ratione temporis* y *materia*.

Primeramente, es necesario establecer el cumplimiento de los requisitos de competencia. Por un lado, el requisito de *ratione materia* se cumple en tanto Aravania ratificó la CADH y CBDP¹, tratados por los cuales se emitió el Informe de Fondo 47/24². Por otro lado, se cumple el requisito *ratione temporis* en tanto los hechos sucedieron desde 2012 y el Estado ya había ratificado los respectivos tratados para esa fecha.

b) Sobre el cumplimiento del requisito *ratione personae* en virtud de la aplicación del artículo 35.2 del reglamento de la CorteIDH.

En este apartado se expondrá la configuración de una excepción al requisito de identificación de las víctimas conforme al artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH. Este requisito se establece en el artículo 35.1 del mismo instrumento, mientras en el artículo 35.2 se señala que este deber podrá exceptuarse cuando hay “un impedimento material o práctico para

¹ Hecho 10.

² Hecho 58.

identificar a presuntas víctimas”³ en casos de violaciones masivas o colectivas. Además, la CorteIDH ha señalado que se deben analizar las circunstancias de cada caso con miras a determinar las dificultades en la identificación de las víctimas⁴, las cuales pueden derivarse de situaciones como los obstáculos para acceder al lugar de los hechos, el contexto de migración, la falta de registros⁵, entre otros.

Asimismo, debe señalarse que la CorteIDH ha establecido que la falta de diligencia del Estado en la implementación de investigaciones para individualizar a las víctimas contribuye a su incompleta identificación⁶. Esto se desprende de la inactividad del Estado, generalmente por no prestar las suficientes garantías para dicha individualización, aun cuando este se encuentra en mejores condiciones de brindar información para la identificación de las víctimas. Lo anterior deriva de la aplicación de la carga dinámica de la prueba en tanto la CorteIDH ha establecido que “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos”⁷.

Para este caso, las particularidades del contexto dificultan la individualización de las nueve víctimas no identificadas, teniendo en cuenta que se trata de una violación colectiva a diez mujeres migrantes de quienes no se tienen registros disponibles que permitan su individualización. Esto justifica la falta de identificación de las nueve personas, en virtud de un impedimento material.

³ CorteIDH. Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr.16.

⁴ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.47.

⁵ CorteIDH. Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr.48.

⁶ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.47.

⁷ CorteIDH. Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr.127.

A su vez, a pesar de que en este caso las víctimas son identificables, la negligencia del Estado en su investigación ha impedido la individualización de todas las víctimas. A.A. y las otras nueve mujeres presentaron sus pasaportes en su ingreso a Aravania y fueron registradas por las autoridades⁸. En ese sentido, las nueve víctimas son identificables y el Estado de Aravania cuenta con la información necesaria para su individualización. Así, la identificación de las víctimas será un deber del Estado⁹, en tanto constituiría una carga desproporcionada el imponer el deber de identificar plenamente a las nueve mujeres, cuando el Estado se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

Así, se solicita que se reconozcan como víctimas a A.A. y a las otras nueve mujeres del caso para garantizar su acceso a la justicia y reparación integral. Esto, considerando que se comprueba la competencia *ratione personae* de la CorteIDH, en tanto se configura la excepción al requisito de identificación plena de las víctimas conforme al artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH, y resaltando que la individualización de las víctimas será un deber del Estado para el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación integral¹⁰.

c) Sobre el cumplimiento del requisito *ratione loci* en virtud de la jurisdicción territorial de Aravania y la asistencia en la comisión de un hecho ilícito en virtud del artículo 16 del PRIE.

⁸ Pregunta aclaratoria 13.

⁹ CorteIDH. Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr.305.

¹⁰ *Ibidem*.

El requisito *ratione loci* se verifica en tanto los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en el territorio de Aravania. Esto corresponde a las disposiciones del artículo 1.1 convencional, según el cual el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos protegidos a todas las personas bajo su autoridad y control. Teniendo en cuenta que todos los hechos durante la transplantación de la *Aerisflora*¹¹ sucedieron en Aravania, el Estado contaba con jurisdicción territorial.

Ahora, en lo que respecta a lo sucedido en Lusaria, en la finca “El Dorado”, es pertinente analizar el PRIE¹², el cual es considerado como costumbre internacional¹³ y por lo tanto fuente de Derecho Internacional en virtud del artículo 36 del Estatuto de la CIJ. Concretamente se hace referencia al artículo 16 del PRIE, el cual establece las condiciones para que se configure la responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de otro. Aunque aún no hay jurisprudencia sobre este artículo, hay una resolución de la Asamblea General de la ONU en el cual establece que prestar asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito puede derivar en la responsabilidad del Estado¹⁴. Específicamente se requieren dos elementos para que esto suceda: “(i) si lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia”¹⁵.

¹¹ Hechos 45-47.

¹² Asamblea General ONU, Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001. PRIE.

¹³CIJ, Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Merits), Sentencia del 27 Junio de 1986, párr.105-115.

¹⁴ Asamblea General ONU, Resolución 41/38 del 20 de noviembre de 1986, párrs.1-3.

¹⁵ PRIE, art.16.

Ambas condiciones se verifican en este caso. Esto pues Aravania era consciente de las condiciones en la finca e incluso rechazó implementar el ACOP en otro Estado donde esto no sucedía y que contaba con normativa que prevenía estos hechos¹⁶. Asimismo recibió denuncias frente a las condiciones de “El Dorado” y decidió ignorarlas¹⁷ a pesar de tener la capacidad de actuar frente a las mismas. Inclusive, el hecho de haber prestado su territorio para la trasplantación de la flor implica prestar asistencia para la comisión del hecho ilícito, pues sin la fase de transplantación todo el proceso carecería de fundamento.

Así, es evidente que Aravania prestó asistencia a Lusaria para que este cometiera los hechos ilícitos mencionados anteriormente al: (i) elegir activamente a Lusaria a pesar de no contar con la normativa adecuada; (ii) tener conocimiento de ello y (iii) hacer parte de la cadena de actos necesaria para la concreción del ilícito. Por ende, resulta aplicable el artículo 16 del PRIE frente a los hechos sucedidos en “El Dorado”.

2. Admisibilidad

a) Sobre la configuración de la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2 convencional.

En este apartado se abordará la configuración de la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos de las víctimas. El artículo 46.1.a) convencional dispone el deber de las víctimas de agotar los recursos de la jurisdicción interna del Estado contra el que se presenta una petición ante el SIPDH. Este deber ha sido desarrollado por la CIDH, señalando que este solo se

¹⁶ Hechos 21-22.

¹⁷ Hecho 54.

aplica respecto de aquellos mecanismos que cumplan con el estándar de idoneidad y efectividad¹⁸.

De acuerdo con la CorteIDH, un recurso adecuado es “idóneo para combatir la violación”¹⁹; mientras que el estándar de efectividad de los recursos implica que estos puedan “dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención”²⁰.

En esta línea, el artículo 46.2 convencional dispone las causales para que se configure una excepción al deber de las víctimas de agotar los recursos internos: a) que en la legislación interna del Estado no exista el debido proceso legal para la protección del derecho alegado; b) que no se haya permitido a las víctimas el acceso a los recursos internos o se les haya impedido agotarlos, o; c) que se presente un retardo injustificado en la decisión de los mecanismos interpuestos.

Para este caso, A.A. instauró ante la Policía de Velora una denuncia el 14 de enero de 2014 para que se investigaran los hechos relacionados con la trata de personas de la que fue víctima, junto con otras nueve mujeres. En el marco de dicha denuncia, Maldini fue arrestado. Sin embargo, debido a su inmunidad, este proceso fue archivado, Maldini fue liberado y no se continuó con las investigaciones. Es decir, las víctimas intentaron agotar los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico pero, a pesar de que en principio estos eran adecuados para la protección del derecho, resultaron ineffectivos en la práctica para reparar a las víctimas debido a la inmunidad de Maldini.

¹⁸ CIDH, Informe No.18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párr.47.

¹⁹ CorteIDH. Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr.109.

²⁰ CorteIDH. Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr.191.

La inmunidad de la que gozaban los funcionarios involucrados en los hechos del caso convirtió en ineffectivos todos los recursos disponibles en Aravania en sus distintas jurisdicciones, pues sus efectos serían ilusorios. Esto, ya que todos estos procesos culminarían en un archivo por inmunidad, como lo fue el caso de la denuncia interpuesta por A.A, lo que se traduce en una denegación de justicia²¹.

Así, se concluye que los recursos internos de Aravania no eran efectivos y, a su vez, que se impidió a las víctimas agotar los recursos al reconocer la inmunidad de los funcionarios implicados, por lo que se configura la excepción al deber de agotar los recursos internos del literal b) del artículo 46.2 CADH, en tanto la inmunidad de los funcionarios involucrados impidió el agotamiento de los mecanismos disponibles en el ordenamiento jurídico de Lusaria, lo que hacía que dichos recursos no cumplieran con el estándar de efectividad que exige la CorteIDH.

b) Sobre la inexistencia de la cosa juzgada internacional según la jurisprudencia interamericana y el artículo 47.d) convencional.

En relación con la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 47.d) convencional resulta necesario establecer la inexistencia de la cosa juzgada internacional. Frente a esta, la CorteIDH ha establecido que solamente resulta procedente en tanto haya una reproducción sustancial del caso²² y se cumple cuando hay una reproducción de la triple identidad jurídica entre los casos a comparar, incluyendo la identidad de objeto, causa y partes²³. Ahora bien, debe entenderse como identidad de causa la conducta o el suceso fáctico que implicó la violación de un

²¹ CorteIDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr.137.

²² CorteIDH. Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr.58.

²³ *ibidem*, párr.53 y Caso Mendoza y otros vs Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr.31.

derecho²⁴. Frente a la identidad de partes, ésta responde al concepto de “personas” y tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, principalmente con las víctimas²⁵. Por último, la identidad de objeto implica que las pretensiones sean similares²⁶.

Ahora, en este caso, ninguno de estos tres elementos son idénticos. En primer lugar, frente a la identidad de partes, en la parte activa está compuesta por A.A. y las otras nueve mujeres. De éstas, solamente A.A. recibió una indemnización irrisoria, las otras mujeres no participaron del proceso. Ahora bien, la parte activa del proceso era Lusaria, no Aravania como en el presente caso.

En segundo lugar, tampoco se configura identidad de objeto, en tanto en el procedimiento arbitral la condena versó sobre las violaciones a la periodicidad de las investigaciones, el pago y violaciones contractuales²⁷. En cambio, la causa del presente proceso es sobre los acontecimientos acaecidos durante la transplantación de la *Aerisflora*, la falta de investigación de las autoridades, las vulneraciones a la integridad personal de las familias y la falta de adopción de disposiciones de derecho interno con un enfoque en DDHH, diferenciando de forma evidente el objeto del litigio.

Lo anterior no solo evidencia que no hay identidad de causa, sino tampoco de objeto. Mientras que el proceso arbitral se centró en las obligaciones laborales derivadas del artículo 23 del ACOP²⁸ y otorgó una reparación que no se ajusta al estándar interamericano, el proceso ante el SIPDH tiene como pretensiones la reparación a DDHH convencionales y otras obligaciones del

²⁴ CorteIDH. Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr.43.

²⁵ CorteIDH. Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr. 54.

²⁶ Corte IDH. Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 24 de abril de 2018.párr. 29 .

²⁷ Pregunta aclaratoria 46.

²⁸ Hecho 55.

Estado, como se observa en la competencia *materia*, la cual difiere de las obligaciones laborales del ACOP.

En consideración de lo anterior, y de que estos tres elementos deben ser concurrentes, el presente caso no reproduce lo analizado por el Tribunal de Arbitramento. Por ende, no se configura la excepción del artículo 47.d) convencional.

c) Sobre la representación de las víctimas.

En este apartado se establecerá que no es necesario que los representantes de las víctimas, A.A. y otras nueve mujeres, aporten poderes para presentar una petición ante la CIDH y representarlas ante la CorteIDH. Tanto el artículo 44 convencional como el artículo 23 del Reglamento de la CIDH establecen que cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar peticiones ante la comisión por violaciones de DDHH.

La CIDH ha sostenido que quien denuncia un hecho violatorio de los DDHH no requiere autorización de la víctima²⁹ pues el artículo 44 permite a cualquier persona o entidad no gubernamental presentar denuncias sin exigir que tengan autorización de las víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas³⁰.

²⁹CIDH, Informe No.5/96, Petición 10.970. Admisibilidad. Fernando y Raquel Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996, pág.12.

³⁰ CIDH, Informe No.71/16, Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q'oq'ob Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr.23.

En este caso, la Clínica presentó la petición ante la CIDH en nombre de A.A. y otras nueve mujeres, alegando violaciones a sus derechos por parte del Estado de Aravania. Así, conforme lo dicho anteriormente, la Clínica, como entidad no gubernamental, tiene legitimación activa para interponer la petición sin necesidad de autorización de A.A. ni de las otras nueve mujeres. Esta amplitud asegura que las víctimas, especialmente en contextos de vulnerabilidad como A.A. quien enfrentó explotación laboral y dificultades para acceder a la justicia, no vean limitada su protección por formalidades.

La falta de poderes formales tampoco constituye un impedimento para actuar ante la CorteIDH. La Clínica ha actuado como representante de las víctimas durante todo el trámite ante la CIDH y su rol responde a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia. Así, la representación por parte de la Clínica es válida y suficiente, y exigir poderes sería contrario al espíritu garantista del SIPDH.

En conclusión, no se requieren poderes de A.A. ni de las otras nueve mujeres para que la Clínica las represente ante el SIPDH. La amplitud del artículo 44 convencional, la flexibilidad del artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH y la práctica jurisprudencial del SIPDH confirman que la autorización de las víctimas no es un requisito para la presentación de la petición ni su representación, privilegiando la sustancia sobre las formas. Por lo tanto, se solicita a la Corte

rechazar cualquier objeción de Aravania basada en la falta de poderes, reconociendo la legitimidad de la representación ejercida por la Clínica.

B. Análisis de fondo

1. Sobre la vulneración al artículo 7 de la CBDP y la necesidad de aplicar de forma transversal el enfoque de género.

En este apartado se argumentará que Aravania vulneró el artículo 7 de la CBDP. Inicialmente, debe señalarse que la CorteIDH puede ejercer su competencia contenciosa frente a la vulneración del artículo 7 convencional por sus Estados parte³¹. Este artículo dispone la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia contra la mujer³². La CorteIDH ha reconocido la definición del Comité de la CEDAW de violencia de género como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”³³.

Entre las obligaciones de la CBDP, el artículo 7.a dispone la obligación del Estado de abstenerse de implementar prácticas de violencia de género; el 7.b exige que el Estado actúe con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; los artículos 7.c, 7.d, 7.e y 7.h se refieren a la obligación de adoptar políticas, mecanismos jurídicos, disposiciones legislativas y todo tipo de medidas adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conminar al agresor a abstenerse de poner en peligro la vida de las mujeres y hacer efectiva esta convención y, finalmente, los artículos 7.f y 7.g se refieren a la

³¹ CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr.41-77.

³² CorteIDH. Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr.75.

³³ CorteIDH. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 03.

obligación de establecer procedimientos legales y mecanismos judiciales y administrativos eficaces para el acceso de las mujeres víctimas de violencia a medidas de protección, a un juicio oportuno y a la reparación del daño.

Considerando que Aravania ratificó en 1996 la CBDP, la CorteIDH puede ejercer su competencia contenciosa frente a peticiones que aleguen la vulneración del artículo 7 por parte del Estado. Así, se expondrán los argumentos que sustentan la vulneración de los literales a, b, f y g del artículo 7 de la CBDP por parte de Aravania.

El trabajo de las mujeres en las fincas de cultivo y trasplantación de la *Aerisflora* se dio en condiciones de discriminación y violencia de género. Las mujeres trabajadoras fueron seleccionadas en virtud de sus condiciones de vulnerabilidad, siendo todas ellas madres cabeza de familia, quienes vivían en la ruralidad con necesidades básicas insatisfechas y precarias condiciones socioeconómicas, por lo que este caso debe analizarse desde la interseccionalidad³⁴. Estas situaciones de especial vulnerabilidad de las mujeres fueron acentuadas en el desarrollo de su trabajo, pues no se tomaron medidas afirmativas para lograr su participación en la sociedad en condiciones de igualdad material, sino que, aprovecharon esas situaciones para engañar y explotar a las víctimas, generándoles una afectación desproporcionada en virtud de su género.

En la finca se daba un trato diferenciado a las mujeres en comparación con los hombres, lo que resulta en un desconocimiento de la prohibición de toda forma de discriminación en razón del sexo dispuesta en el artículo 1.1 convencional³⁵. Esto se evidencia en el hecho de que los trabajos

³⁴ CorteIDH. I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr.242.

³⁵ CorteIDH. OC-4/84 de 19 de enero de 1984, párr.66.

de mayor carga y con gran exposición a riesgos eran asignados a las mujeres, exigiéndoles una precisión milimétrica, mientras que los hombres cumplían labores administrativas y de seguridad³⁶. Esta situación refleja relaciones asimétricas de poder en el marco del contexto laboral, donde se refleja la posición dominante de los hombres, quienes ejercen autoridad sobre las mujeres de la finca.

Los funcionarios de las fincas actuaron con base en un estereotipo, es decir, en “una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”³⁷ que reproduce una concepción errónea de inferioridad y subordinación de la mujer como una forma estructural de discriminación³⁸. Partiendo del enfoque de género, también puede identificarse que las víctimas fueron obligadas a asumir cargas de cuidado desproporcionadas por el hecho de ser mujeres. Como se menciona en el caso, las mujeres debían preparar los alimentos, limpiar las residencias y lavar la ropa de los hombres, a pesar de que estas labores no estaban incluidas en el contrato, reflejando los estereotipos de género de las mujeres como cuidadoras.

Así, el Estado no se abstuvo de realizar acciones que perpetuaran la violencia de género contra las mujeres trabajadoras, en tanto el actuar del personal de las fincas de plantación y trasplantación, quienes actuaban en nombre de los Estados del ACOP, impusieron cargas desproporcionadas a las mujeres, lo que vulnera el artículo 7.a de la CBDP. Esto se dio en desconocimiento del deber de protección reforzada que tenía el Estado con las mismas, al

³⁶ Hechos 37-42

³⁷ CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr.401.

³⁸ *ibidem*, párr.132.

encontrarse en un escenario de violencia de género³⁹. El Estado tampoco adoptó políticas integrales y medidas afirmativas para garantizar el acceso igualitario de las víctimas a condiciones laborales y de vida dignas, sino que acentuó sus condiciones de vulnerabilidad, haciéndolas susceptibles para ser objeto de trata de personas.

En relación con la vulneración al artículo 7.b de la CBDP, se establece que Aravania no actuó con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer. En materia de prevención, no cumplió con la obligación de supervisar que las actividades que se desarrollaron en el marco del ACOP no se consolidaran como situaciones de violencia de género. Esto, por cuanto no se ejercieron los mecanismos de control y supervisión del artículo 3.3 del Acuerdo para auditar las condiciones de las fincas de Lusaria, ni tampoco se realizaron inspecciones en las fincas, sujetas a su jurisdicción.

Estas omisiones se dieron con el conocimiento del Estado de que existía un peligro real e inmediato para las mujeres trabajadoras, como fue manifestado en diferentes denuncias a la Fiscalía de Velora. Sin embargo, el Estado se abstuvo de actuar, incluso teniendo posibilidades razonables de evitar ese riesgo en el marco del ACOP, en un claro incumplimiento a su deber de proteger a las mujeres de las distintas formas de violencia.

Asimismo, la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables por parte del Estado se refleja en el desconocimiento de su deber de establecer órdenes de protección

³⁹ *ibidem*, párr.258.

inmediatas, necesarias y oportunas y de iniciar investigaciones *ex officio*⁴⁰, teniendo en cuenta el conocimiento que se tenía de la situación de violencia de género en el marco del ACOP. Así, no solo no se iniciaron de oficio las investigaciones relativas a la trata de personas de las víctimas de violencia de género, sino que las denuncias interpuestas por las mujeres trabajadoras no fueron tramitadas con diligencia por el Estado. Esta indiferencia en la actuación estatal perpetúa la violencia de género y su aceptación social, pues demuestra que la violencia contra la mujer es tolerada⁴¹.

Igualmente, la vulneración a los artículos 7.f y 7.g de la CBDP se materializa por la falta de procedimientos y mecanismos judiciales y administrativos efectivos para la investigación, judicialización y sanción de los responsables, y para la protección y reparación integral de las víctimas de violencia de género. Tras la interposición de denuncias por los hechos ocurridos en el marco del Acuerdo y luego de iniciar un proceso penal en Aravania que fue archivado provisionalmente, las víctimas quedaron desprotegidas ante las situaciones de violencia contra la mujer, sin posibilidad de ser reparadas. A pesar de que Aravania contaba con mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación para las víctimas, estas resultaron ineffectivas para hacer frente a los hechos planteados, lo que culmina en una situación de revictimización de las mujeres trabajadoras, anula su confianza en la justicia y perpetúa la impunidad⁴².

⁴⁰ CorteIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr.275.

⁴¹ CorteIDH. González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr.400.

⁴² *Ibidem*

A su vez, en la supervisión de la ejecución del ACOP, el Estado tampoco garantizó mecanismos de denuncia de situaciones de violencia de género para las mujeres trabajadoras de las fincas, lo que desconoce el deber del Estado de sancionar la violencia de género con la debida diligencia⁴³. En los hechos, se señala que en El Dorado existían múltiples denuncias por violencia sexual y de género que no fueron tramitadas⁴⁴, lo que desincentiva a las víctimas a denunciar este tipo de agresiones ante la falta de mecanismos efectivos de protección, judicialización y sanción.

En conclusión el Estado de Aravania incumplió los literales a, b, f y g del artículo 7 de la CBDP. Teniendo en cuenta las condiciones de violencia de género y discriminación contra la mujer que se dieron de forma transversal, el análisis con perspectiva de género permeará el análisis de fondo en los siguientes apartados.

2. Sobre la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6 y 7 convencionales.

a) Sobre la servidumbre a la que fueron sometidas las víctimas y la vulneración a la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 convencional.

En relación a las condiciones impuestas por el Estado de Lusaria mediante su empresa EcoUrban Solutions a las mujeres trabajadoras, es pertinente establecer que éstas constituyen una violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6 y 7 convencionales debido a la vulneración del deber de respeto por parte de Aravania. Para se especificara el estándar interamericano relacionado al artículo 6.2 convencional sobre la prohibición a la esclavitud y

⁴³ CorteIDH. Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr.141.

⁴⁴ Hecho 45

servidumbre. La CorteIDH ha establecido que esta prohibición emana del respeto mismo a la dignidad humana y es plurifensivo⁴⁵, es decir, con su mera configuración se violan, *per se*, otras garantías convencionales. Además, ha considerado que su respeto constituye una obligación *erga omnes*⁴⁶ y también encapsula la prohibición al trabajo forzoso, prácticas análogas a la esclavitud como la servidumbre⁴⁷ y la trata de personas⁴⁸.

La Corte adopta dentro de su propia jurisprudencia las distinciones entre servidumbre, trabajo forzado y esclavitud del TEDH⁴⁹ y otros tribunales internacionales⁵⁰. Específicamente frente a la servidumbre, la CorteIDH ha establecido que consiste en “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”⁵¹. En el mismo sentido se ha pronunciado el TEDH, el cual ha definido la servidumbre como “la situación en la que la negación de la libertad es permanente y se encuentra extendida a sus condiciones de vida”⁵². Por ende, la CorteIDH la considera una forma análoga a la esclavitud al coincidir características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como “el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la perdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad”⁵³.

⁴⁵ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.306

⁴⁶ *ibidem*, párr.362

⁴⁷ CorteIDH. Miembros de la Aldea Chichupac Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr.216

⁴⁸ *ibidem*, párr.276.

⁴⁹ *ibidem*, párr.279

⁵⁰ TPIY; Tribunal Especial para Sierra Leona; y la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de África Occidental.

⁵¹ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.280

⁵² TEDH, Siladi c-.Francia. Sentencia de 26 de julio de 2005 (73316/01), párr.104

⁵³ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.276

Es pertinente aclarar que la CorteIDH ha ahondado más en el elemento de la coerción en la sentencia “Masacres de Ituango Vs Colombia”, donde amplió este estándar al disponer que ésta puede darse por distintas causas, como la privación ilegal de la libertad, el engaño o la coacción psicológica⁵⁴. De igual forma, el Protocolo de Palermo, suscrito por Aravania y utilizado como criterio de interpretación, establece en su artículo 3 que el consentimiento de la víctima no será tenido en cuenta cuando éste se haya obtenido recurriendo a la coacción, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona con fines de explotación⁵⁵.

En esta línea, la CorteIDH considera que la constatación de una situación de esclavitud o sus prácticas análogas como la servidumbre podrían representar una violación a normas de *ius cogens*⁵⁶ y, en consecuencia, configurar violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad⁵⁷. Así, estas violaciones concurren con las afectaciones al artículo 6 convencional. Por ende, es pertinente analizar si se cumplieron los elementos para configurarse esclavitud y servidumbre durante la plantación y la transplantación de la *Aerisflora* en Aravania.

En primer lugar, se recalca que todas las víctimas se encontraban en una posición de vulnerabilidad al provenir de un contexto de dificultades socioeconómicas y que, aunque inicialmente aceptaron de forma voluntaria el trabajo, mediante coacción psicológica se vieron involucradas en una situación que excedía los acuerdos pactados e iba en contra de su voluntad.

⁵⁴ CorteIDH. de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr.164.

⁵⁵ Protocolo de Palermo, art.3.

⁵⁶ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.453.

⁵⁷ibidem ,párr.273, citando TPIY, Caso Fiscal Vs. Kunarac, Cámara de Apelaciones, párr.117; y TEDH, *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, párrs.280-281

Esto pues su pago era extremadamente desproporcionado al trabajo y no correspondía a las condiciones laborales aceptadas y los riesgos asociados. Específicamente se hace referencia a posibles enfermedades⁵⁸, jornadas intensas de 17 horas⁵⁹, exposición a condiciones climáticas⁶⁰, entre otras.

Adicionalmente se debe agregar la limitación de facto a la libertad personal y autonomía individual de las mujeres. Esto se verifica con: (i) la confiscación de sus documentos⁶¹; (ii) un sistema de seguridad extremo las 24 horas⁶² y; (iii) el aislamiento personal al trasladarlas a la Finca por toda la jornada de 17 horas o durmiendo en barracas improvisadas⁶³. Estas condiciones eran permitidas por una coacción psicológica que tomaba provecho de la vulnerabilidad de las mujeres, pues todas viajaron con familiares que dependían de que continuaran en el trabajo. Además, no contaban con los medios para huir de Lusaria incluso queriendo abandonar el lugar⁶⁴ y vivían en constante miedo debido a las fuertes represalias del personal y las situaciones de presunta violencia sexual perpetradas por ellos⁶⁵.

Al llegar a Aravania, estas condiciones se agravaron al reforzar la vigilancia y control por parte de la empresa y obligar a las 10 mujeres a vivir en un espacio de 50m². También se incumplieron acuerdos como el pago de los salarios y se incurrió en manipulación psicológica,

⁵⁸ Hecho 14

⁵⁹ Hechos 41 y 42

⁶⁰ Hechos 38 y 41

⁶¹ Hechos 44 y 36

⁶² Hecho 29.

⁶³ Hecho 38.

⁶⁴ Hecho 43.

⁶⁵ Hecho 45.

recordándole a A.A. que su vida y futuro, así como el de su hija y su madre dependía de que ella continuara en el trabajo y que no tendría más oportunidades⁶⁶.

Todo lo anterior, junto al provecho que obtenía Lusaria con el cultivo de la flor mediante la explotación laboral de las mujeres, evidencia la servidumbre a la que estaban sometidas. Esto, en tanto ellas se encontraban coaccionadas mediante violencia psicológica a realizar labores para las que no consintieron inicialmente y que tampoco podían dejar debido a que sus familiares dependían de ello. Además, controlaban sus movimientos y retenían sus documentos, generando una obligación de vivir en su propiedad y, como se evidencia por el trato de los funcionarios a las mujeres, negándoles cualquier posibilidad de cambio o mejora.

En consecuencia, se está ante una violación al deber de respeto del artículo 6 convencional y, por ende, también a los derechos 3, 5 y 7 Convencionales, por los hechos narrados.

b) Sobre la vulneración a los artículos 8 y 25 en relación al deber de investigación y sanción frente al delito de trata de personas frente a la captación comentida por Hugo Maldini y el equipo de EcoUrban Solutions, quienes no contaban con inmunidad diplomática

⁶⁶ Hecho 47.

Una de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 6 convencional es el deber de investigación y sanción de la esclavitud, servidumbre o trata de personas. Por ello, los Estados deben iniciar *ex officio* la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan⁶⁷. Dicha investigación también debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a “la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando esten o puedan estar involucrados agentes estatales”⁶⁸. Pues, de no hacerse la investigación de forma diligente y seria, podría comprometerse la responsabilidad del Estado⁶⁹.

Ahora bien, entre los delitos a los que está obligado a investigar el Estado se encuentra la trata de personas, la cual está compuesta por los siguientes elementos según la CorteIDH:

- “i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. (...)
- iii) con cualquier fin de explotación”⁷⁰. (subrayado fuera del texto original)

⁶⁷ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.362.

⁶⁸ CorteIDH. Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr.222.

⁶⁹ CorteIDH. Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. párr.143.

⁷⁰ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016, párr.290.

En este orden de ideas, uno de los elementos del delito que permite su configuración es el verbo “captar”, el cual se verifica con la acción de convencer a la persona para que ingrese a la estructura de trata. Para esto, el captador requiere de una “intención” para impulsar la trata, a veces direccionada al sector en específico del cual busca aprovecharse. Es en ese momento donde se aprovechan las situaciones de vulnerabilidad de las personas y en el que las mujeres están especialmente expuestas⁷¹. Asimismo, y como ha reconocido la ONU, los perpetradores de este delito hoy en día utilizan medios digitales para ampliar el alcance y focalizar sus intenciones de trata a sectores en específico⁷² utilizando un *modus operandi* moderno que se ajusta a las necesidades del sector que buscan captar.

Así, es necesario analizar si las acciones realizadas por Maldini se enmarcan en la trata de personas. La oferta laboral de EcoUrban Solutions fue promocionada mediante *ClickTick*, dirigida a un sector específico y coordinada por él junto al equipo de la empresa, entre julio y agosto de 2012⁷³. Esto, debido a que se hizo un análisis del contexto de Campo Santana y se identificó que “las madres de Aravania, particularmente de recién nacidos y que residen en zonas rurales, eran más susceptibles a aceptar oportunidades laborales que prometieran mejorar su vida”⁷⁴. De esta forma, se creó contenido digital dirigido a ellas, aprovechando su situación de vulnerabilidad, con el fin de captarlas para el trabajo en “El Dorado”, configurándose el primer elemento del delito.

Frente al segundo elemento, debe señalarse que el contenido ofertado no correspondía a la realidad, pues las mujeres que mostraban los videos no eran trabajadoras reales sino funcionarias

⁷¹ Asamblea General ONU, Resolución A/78/161, párr.5

⁷² *ibidem*, párr.3.

⁷³ Hecho 29.

⁷⁴ Hecho 28.

de EcoUrban Solutions y, por ende, de Lusaria⁷⁵. Inclusive, el hecho de realizar falsas promesas de progreso y superación dirigido específicamente a las mujeres de Campo Santana demuestra un engaño que tomaba provecho de su situación de vulnerabilidad, configurando este elemento del delito.

Por último, se evidencia un fin de explotación laboral. Esto pues Maldini creó intencionalmente una campaña digital para convencer madres cabeza de familia para trabajar en El Dorado, donde posteriormente serían víctimas de servidumbre moderna.

En consecuencia, es evidente que Maldini incurrió en el delito de trata de personas, el cual Aravania no investigó ni sancionó con los medios legales disponibles. Si bien podría decirse que Maldini gozaba de la inmunidad concedida por el ACOP, debe señalarse que esta fue obtenida el 24 de octubre de 2012⁷⁶, y los hechos de la captación fueron previos a esta fecha, por lo que está no aplica.

Inclusive, esta tampoco debe ser aplicada para los hechos sucedidos posteriormente. Si bien la inmunidad fue otorgada acorde a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Misiones Especiales, las acciones de Maldini no se enmarcan dentro del objeto del ACOP y constituyeron una violación a obligaciones *ius cogens* al incurrir en servidumbre.

⁷⁵ Hecho 36.

⁷⁶ Hecho 30

Frente a esto, el SIPDH no cuenta con un desarrollo sobre los límites a estas garantías. Por ende, es necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia de tribunales extranjeros. Específicamente se hace referencia a la jurisprudencia del TPIY, que ha establecido en diversos casos la inaplicación de todo tipo de inmunidad en relación con los crímenes internacionales, dando prevalencia a normas de *ius cogens*⁷⁷. También es posible traer a colación las argumentaciones del juez Cancado Trincade en casos como Alemania c. Italia (2012) en la CIJ. En este caso afirma que las inmunidades diplomáticas resultan inaplicables en relación con los crímenes internacionales en prevalencia de normas de *ius cogens* en tanto éste “está por encima de la prerrogativa o el privilegio de la inmunidad del Estado, con todas las consecuencias que de ello se deriven, evitando así la denegación de justicia y la impunidad”⁷⁸.

Al ser la prohibición de la servidumbre una norma *ius cogens* según la CorteIDH⁷⁹, se evidencia una violación a esta obligación del Estado y una extralimitación del objeto del ACOP, por el cual se brindó la inmunidad, el cual buscaba una cooperación bilateral para trasplantar la *Aerisflora* a Aravania para promover la sostenibilidad ambiental⁸⁰, de conformidad con todas las normas laborales “compatibles con la dignidad humana” según su artículo 23.

Maldini se extralimitó en sus funciones y se le debe aplicar una inmunidad *iure gestionis*⁸¹, es decir que su inmunidad se limita a los actos relacionados con el objeto del tratado, el cual no se

⁷⁷TPIY, Fiscal v. Blaškić. Fallo sobre la Solicitud de Croacia para la revisión de la decisión de la Sala de Juicio II del 18 de julio de 1997, Sentencia del 29 de octubre de 1997, párr.41. En el mismo sentido TPIY, Fiscal v. Milosevic Slobodan. Sentencia del 8 de noviembre de 2001, párr.28

⁷⁸CIJ. Sentencia Alemania c. Italia (Intervención de Grecia). Sentencia del 3 de febrero de 2012 (Antonio Cançado Trindade, Voto disidente)

⁷⁹CorteIDH. Miembros de la Aldea Chichupac Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr.216

⁸⁰Hecho 25 y artículo 2 ACOP

⁸¹Abello Galvis, R. (2011). Introducción al estudio de las normas de *ius cogens* en el seno de la comisión de derecho internacional, CDI. *Universitas*, 60(123), pág.75-104.

cumplió en tanto la servidumbre como práctica análoga a la esclavitud no es compatible con la dignidad humana y vulnera una obligación de *ius cogens*. En consecuencia, los Tribunales de Aravania estaban en capacidad de investigar y sancionar a Maldini, aunque no lo hicieron.

Aravania no solo faltó a su deber de investigación y sanción frente a Maldini, sino que tampoco realizó investigaciones frente al resto del equipo involucrado como Isabel Torres, quien retuvo los documentos⁸² y el resto de miembros de EcoUrban Solutions. Esto resulta de especial gravedad en tanto se trata de una estructura organizada de Lusaria y solamente se adelantaron acciones judiciales en contra de Maldini⁸³, omitiendo el deber de juzgar y sancionar frente al resto de personas.

En consecuencia, Aravania es internacionalmente responsable por la vulneración del deber de investigación y sanción consagrado en los artículos 8 y 25 convencionales en relación con el artículo 1.1 por los hechos relacionados a la trata de personas al no tomar acciones jurídicas frente a Maldini y el resto de involucrados.

⁸² Hecho 36

⁸³ Hecho 50

c) Sobre la vulneración al deber de prevención establecida por el artículo 1.1. en relación con los artículos 3, 6, 5 y 7 convencionales

Ahora bien, del artículo 1.1 también se deriva el deber de prevención por parte de los Estados. Es pertinente establecer que también se vulneró este deber en relación con los artículos 3, 5, 6 y 7 convencionales. Este deber se considera vulnerado si:

“i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii)que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”⁸⁴.

La Corte también ha determinado que el deber de prevención abarca “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los DDHH y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”⁸⁵. Para ello, el Estado deberá realizar investigaciones de oficio “imparciales, independientes y minuciosas que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”⁸⁶.

⁸⁴ CorteIDH. González y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. párr.177

⁸⁵ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016,párr.322

⁸⁶ CorteIDH. Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr.240

En el caso, el Estado debía conocer sobre las condiciones en las que se encontraban las mujeres trabajadoras de la finca y dentro de su territorio, en tanto prestaba asistencia para todo el proceso de cultivo de la *Aerisflora* y el objeto del ACOP consistía en una coordinación entre ambos Estados. En aras de cumplir esto, Aravania contaba con instrumentos y capacidades internacionales para adoptar medidas necesarias para evitar vulneraciones a la CADH. Específicamente, se hace referencia a: i) el compromiso de recibir informes sobre las condiciones laborales (Art. 3.3 ACOP); ii) la capacitación de inspectores (Art. 23.2 a ACOP); iii) la facultad de supervisión sin previo aviso (Art. 23.2.b ACOP), y; iv) la facultad de exigir registros e informes (Art. 23.2.c ACOP)⁸⁷.

A pesar de lo anterior, Aravania solamente solicitó en una ocasión informes sobre las condiciones de “El Dorado” y no realizó ninguna visita de supervisión⁸⁸. Asimismo, tampoco realizó una investigación efectiva cuando recibió denuncias frente a las condiciones de la finca⁸⁹, limitándose a solicitar un informe sin poner en marcha el aparato estatal. Es decir, no realizó ni utilizó los medios razonables con los que contaba para investigar y prevenir las violaciones a los DDHH. Por lo tanto, es responsable por la vulneración al deber de prevención frente a los artículos 3, 5, 6 y 7 convencionales.

⁸⁷ Hecho 25

⁸⁸ Pregunta aclaratoria 10

⁸⁹ Hecho 54

3. Sobre la vulneración al derecho a la integridad física y moral, consagrado en el artículo 5 convencional frente a las víctimas y sus familiares.

Aunque ya se estableció la vulneración a la integridad personal en apartados anteriores, ésta debe analizarse respecto de los familiares de las víctimas. Frente a esto, las características personales de una víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada. En este sentido, el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y debe analizarse en cada caso concreto⁹⁰.

De igual manera, la Corte cuenta con determinados estándares en los que, *per se*, entiende vulnerado este derecho. Uno de ellos es que el hacinamiento constituye una violación a la integridad personal⁹¹. A ello, debe agregarse que, como se estableció inicialmente, es necesario aplicar un enfoque de género al analizar estas situaciones.

En este sentido, la CorteIDH ha consolidado en su jurisprudencia la violación de este derecho a los familiares de las víctimas, mediante una presunción *iuris tantum*⁹². Esto se debe al sufrimiento adicional de los familiares a raíz de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos⁹³. En consecuencia, si bien no se afecta la integridad

⁹⁰ CorteIDH. Pueblo Indígena Xucuru Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr.171

⁹¹ CorteIDH. Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia del 27 de abril de 2012, párr.67.

⁹² CorteIDH. Hidalgo y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2024, párr.71.

⁹³ CorteIDH. Vega González y otros Vs. Chile. Sentencia de 12 de marzo de 2024, párr.276.

física, sí se vulnera la moral, particularmente en aquellos casos en los que las víctimas directas se encuentran bajo tratos crueles e inhumanos⁹⁴, como la esclavitud.

Frente al caso, es evidente que las familias se ven afectadas directamente por los hechos que sufrieron las víctimas directas de servidumbre. Esto, pues eran dependientes económicamente de que su ser querido continuara bajo esta situación y deben lidiar con las secuelas emocionales de ello. Entre estas se encuentran las graves condiciones de hacinamiento en “El Dorado” y durante la transplantación en Aravania, ya que debían vivir tres familias en 35m² sin divisiones, es decir, para el caso de A.A., aproximadamente 0,6m² por persona sin considerar condiciones especiales de niños y mujeres⁹⁵. Esto fue peor durante la transplantación, pues las 10 mujeres tenían 0,5 m² cada una⁹⁶. Además, debe considerarse la vulneración por la configuración de la servidumbre presentada anteriormente.

Por lo tanto, Aravania es responsable internacionalmente por la violación al deber de respeto relativo al artículo 5 convencional en relación con las víctimas directas por las condiciones de hacinamiento y con los familiares de éstas.

4. Sobre cómo el Estado vulneró el derecho al trabajo consagrado en el artículo 26 convencional en relación con su artículo 1.1.

En este apartado se argumentará que el Estado de Aravania vulneró el derecho al trabajo del artículo 26 convencional al someter a las víctimas a condiciones laborales incompatibles con

⁹⁴ CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr.185.

⁹⁵ Hecho 40.

⁹⁶ Hecho 46.

la dignidad humana. La CorteIDH ha aplicado una interpretación evolutiva del artículo 26 convencional, reconociendo la necesidad de avanzar hacia la justiciabilidad plena y directa de los DESCA⁹⁷.

El artículo 26 convencional establece la obligación de los Estados de desarrollar progresivamente los DESCA contenidos en la Carta de la OEA, estableciendo el deber de no regresividad frente a los mismos⁹⁸. Por remisión directa del artículo, se integran a la CADH los derechos reconocidos en la Carta, como el derecho al trabajo consagrado en los artículos 45.b y 45.c, 46 y 34.g de la misma⁹⁹, el cual podrá ser justiciable ante la CorteIDH. Al respecto, dichos artículos reconocen el trabajo como “un derecho y un deber social”¹⁰⁰ que incluye distintas garantías, como recibir “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”¹⁰¹.

A su vez, al analizar vulneraciones a los DESCA, deben considerarse las definiciones contenidas en la DADDH sobre los derechos a los que la Carta de la OEA hace referencia¹⁰². Esto pues la Declaración se constituye como una fuente de obligaciones conforme al artículo 29.d convencional, el cual dispone la prohibición de interpretar la CADH de forma que excluya o limite los efectos de la Declaración. Así, en relación con las actividades laborales, el artículo XIV de la DADDH dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas”¹⁰³.

⁹⁷ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor en CorteIDH, Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr.1.

⁹⁸ CorteIDH. Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr.104.

⁹⁹ CorteIDH. Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr.143

¹⁰⁰ Carta de la OEA, art.45.b.

¹⁰¹ *ibidem*, art.34.

¹⁰² CorteIDH. Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr.144.

¹⁰³ DADDH, 1948, art.XIV.

En la plantación y trasplantación de la *Aerisflora* se desarrollaron condiciones laborales incompatibles con la dignidad humana, que transgredieron las garantías de un trabajo digno y el pago de un salario justo, en vulneración a los DDHH reconocidos en la CADH. En primer lugar, se reiteran los argumentos planteados en la vulneración al artículo 6 convencional, por cuanto el trabajo realizado por las mujeres en el marco del ACOP entre Aravania y Lusaria se dio en condiciones de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso al anular la personalidad jurídica y la libertad personal de las mujeres trabajadoras. El personal de las fincas estableció relaciones coercitivas de poder en el ámbito laboral que convirtieron a las víctimas en su propiedad y desconocieron su humanidad. Estas garantías laborales resultan a todas luces incompatibles con los estándares mínimos de dignidad, pues propendían por la explotación de las mujeres en un entorno de coacción, constituyéndose la trata de personas.

Por su parte, las jornadas laborales en las fincas de cultivo y trasplantación fueron extendidas más allá del horario establecido en el contrato, lo cual representa una carga adicional sobre las mujeres, quienes trabajaban todos los días en el horario de 6:00am a 11:00pm sin contar con un día de descanso. A su vez, las funciones establecidas en el contrato aceptado por las víctimas se limitaban a la siembra y cultivo de la planta, sin embargo, fueron obligadas a trasplantar la *Aerisflora*, excediendo las condiciones de trabajo establecidas en el contrato y sin su consentimiento.

En la plantación y trasplantación, las mujeres debían trabajar independientemente de las condiciones climáticas, exponiéndose a riesgos para su vida e integridad personal, sin medidas de

protección frente a las fuertes lluvias, el sol inclemente y la exposición a los productos químicos para conservar la *Aerisflora*. Especialmente, teniendo en cuenta que se han presentado denuncias sobre los efectos en la salud generados por los productos químicos de las fincas, incluyendo síntomas de hormigueo, entumecimiento, dolores en las muñecas, afectaciones en la espalda, dermatitis alérgicas y cáncer de piel¹⁰⁴.

En segundo lugar, sobre la garantía del pago de salarios justos establecida en el artículo 34 de la Carta de la OEA, debe resaltarse que las víctimas contaban con salarios precarios que no eran pagados a tiempo. La remuneración por su labor se daba por unidad de trabajo, transfiriendo el riesgo de las condiciones climáticas a las trabajadoras y quedando expuestas a que, por condiciones externas, su trabajo no fuese pagado y perdieran las extensas jornadas laborales. Además, el salario por su trabajo no fue pagado, pues los funcionarios de las fincas debían altas sumas de dinero a las trabajadoras.

En tercer lugar, se señala el incumplimiento del Estado al deber de prevención, pues no ejerció las medidas de control necesarias para evitar las vulneraciones al derecho al trabajo en las fincas, aún cuando éstas resultaban previsibles. Esto, pues no realizó las visitas de supervisión a las fincas establecidas en el artículo 3.3 del Acuerdo, aun cuando se habían presentado denuncias acerca de las precarias condiciones laborales de las mismas¹⁰⁵.

En cuarto lugar, resulta evidente la existencia de una situación de discriminación contra las mujeres trabajadoras en el contexto laboral por el hecho de ser mujeres, en tanto se buscaba

¹⁰⁴ Hecho 15.

¹⁰⁵ Hecho 54.

acentuar sus condiciones de vulnerabilidad para aprovecharse de ellas y negarles cualquier garantía a sus derechos laborales. Ahora bien, a pesar de que quienes dirigían las fincas de cultivo y trasplantación de la *Aerisflora* eran funcionarios públicos de Lusaria, la CorteIDH puede atribuir responsabilidad al Estado de Aravania por el comportamiento de los órganos de Lusaria puestos a disposición de Aravania, quienes actuaban en el marco del ACOP entre ambos Estados. Además, los hechos referentes a la trasplantación de la *Aerisflora* sucedieron en el territorio de Aravania, frente a los que no se adoptaron medidas para proteger los DDHH.

Todas estas afectaciones se dan en el marco de una política estatal de alcance representativo, atribuible al Estado de Aravania y que materializa medidas regresivas en el desarrollo del derecho al trabajo y sus garantías. Esta práctica estatal ha afectado no solo a A.A. y las otras nueve víctimas, sino que ha violentado los DDHH de cientos de mujeres que trabajan en estas fincas de cultivo en el marco del ACOP.

Así, se concluye que el Estado de Aravania incumplió su deber de proteger los derechos laborales de las víctimas por abstenerse de adoptar las medidas necesarias para proteger a A.A. y las otras nueve mujeres sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones al derecho al trabajo digno y al reconocimiento de un salario justo. Por tanto, se establece la responsabilidad internacional del Estado por la transgresión al derecho al trabajo, consagrado en el artículo 26 convencional en relación con su artículo 1.1 y con base en los derechos reconocidos en el artículo 34 de la Carta de la OEA y el artículo XIV de la DADDDH.

VI. PETITORIO

De acuerdo con el artículo 63.1 CADH, cuando se vulnera el goce de un derecho, la CorteIDH dispondrá que el Estado repare integralmente a las víctimas por el daño causado. Por lo anterior, en representación de las víctimas y en consideración a los argumentos expuestos, se solicita a la Honorable Corte que:

1. Declare responsable internacionalmente al Estado de Aravania por la violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2, y por la obligación consagrada en el artículo 7 de la CBDP.
2. En consecuencia, ordene al Estado de Aravania adoptar las medidas de reparación integral a las víctimas en los siguientes términos:

A. Restitución:

- Garantizar la devolución de los documentos de identificación a las víctimas que aún tienen sus pasaportes retenidos.
- Que el Estado se comprometa a reunir a las familias separadas y, en consecuencia, garantice el traslado de los familiares de las víctimas que permanecen en Lusaria al Estado de Aravania.

B. Indemnización:

- Reparar las violaciones sufridas por las víctimas y sus familiares a través del pago de una indemnización pecuniaria por concepto de daños inmateriales.
- Reconocer a las víctimas el monto de los salarios no pagados por concepto del trabajo en las fincas de plantación y trasplantación, incluyendo las horas extra trabajadas.

- Asumir los gastos de costas judiciales que se hayan causado en este proceso.

C. Rehabilitación:

- Brindar asistencia médica integral y acompañamiento psicológico a las víctimas, cubriendo completamente los gastos relacionados a tratamientos de salud que se estimen necesarios para la recuperación de las víctimas en relación con las afectaciones derivadas del caso. Esta atención debe ser especializada por la violencia de género sufrida por las víctimas.

D. Satisfacción:

- Que el Estado, mediante una investigación exhaustiva, emprenda la búsqueda para localizar e identificar a las otras nueve mujeres acreditadas como víctimas en el presente caso, con el objetivo de hacerles extensivos los efectos de la eventual sentencia.
- Ofrecer disculpas públicas a las mujeres trabajadoras y reconozca su responsabilidad internacional por los hechos de este caso en un acto público y en presencia de las víctimas.
- Que la sentencia de la CorteIDH que derive del presente caso sea difundida por el Estado en medios escritos, de radio y de televisión de amplia circulación a nivel nacional.
- Brindar educación básica y superior a los hijos de las víctimas como medida de satisfacción, implementando un programa de becas de estudio para las víctimas de este proceso y sus hijos.
- Iniciar de oficio las investigaciones a las que haya lugar en contra de los funcionarios involucrados en la plantación y trasplantación de la *Aerisflora*

como Isabel Torres y Joaquín Díaz, con el objetivo de juzgar su participación en los hechos y determinar si resulta procedente una sanción frente a ellos.

- Iniciar investigaciones orientadas a determinar los efectos en la salud que pueden derivarse de la plantación de la *Aerisflora* y de la exposición a los productos químicos durante su cultivo.

E. Garantías de no repetición:

- Adoptar una política integral en la que implemente el enfoque de género y busque erradicar completamente la violencia contra la mujer, garantizando que la prevención de la violencia de género, la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas¹⁰⁶.
- Implementar en Campo de Santana una política integral orientada a impulsar oportunidades educativas, laborales y de seguridad social para las mujeres, buscando mitigar sus condiciones de especial vulnerabilidad que las hacen particularmente susceptibles de ser víctimas de trata de personas.
- Que Aravania, valiéndose de la cooperación internacional entre Estados, implemente un registro de víctimas de trata de personas orientado a identificar a individuos que requieran de medidas de atención y apoyos especiales como víctimas de este fenómeno.
- Implementar capacitaciones en DDHH para todos sus funcionarios públicos, especialmente a funcionarios de migración y policía, orientados a

¹⁰⁶ CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr.474.

identificar, mitigar y dar un correcto tratamiento al fenómeno de la trata de personas.

- Implementar medidas de educación para transformar patrones socioculturales que promuevan la violencia de género.

F. Medidas en favor del proyecto de vida de las víctimas¹⁰⁷:

- Garantizar a A.A., a las otras nueve mujeres y a los familiares de las víctimas su reubicación en un nuevo hogar, garantizándoles una vivienda digna, un trabajo justo y condiciones de salud, educación y seguridad social óptimas.

¹⁰⁷ Estas medidas fueron reconocidas por la CorteIDH en casos como Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr.144-154.